

193

19

EL CIUDADANO JUAN JOSE DE LA GARZA, Gobernador Constitucional de Tamaulipas á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NÚM. 3 El Honorable Congreso Constituyente del Estado libre de Tamaulipas, ha decretado la siguiente:

LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACION DE AYUNTAMIENTOS.

Art. 1º Mientras se expide la ley orgánica electoral, se verificarán las elecciones municipales en todos los pueblos del Estado el domingo 23 de Diciembre.

Art. 2º La renovacion de Ayuntamientos se hará en su totalidad, nombrándose para sustituirlos, el mismo número de alcaldes, regidores y síndicos procuradores de que constan actualmente.

Art. 3º Subsistirá por ahora el mismo número de secciones en que están divididos los pueblos y sus respectivas jurisdicciones. Los Ayuntamientos nombrarán para cada seccion un comisionado que instale la mesa el dia de la eleccion, designando tres dias antes, por medio de avisos, el lugar donde ésta debe verificarse.

Art. 4º Estas elecciones serán directas populares.

Art. 5º Para votar se requiere:

1º Ser ciudadano tamaulipeco, con dos meses de residencia en el pueblo donde se celebra la eleccion.

2º Haber cumplido diez y ocho años siendo casado, ó veintiuno si no lo fuere.

Art. 6º No podran votar:

1º Los eclesiasticos.

2º Los militares del ejército permanente y Guardia nacional mientras se halle esta en servicio activo.

3º Los que tengan causa criminal pendiente, durando el impedimento desde el mandamiento de prision hasta que se pronuncie la sentencia absolutoria.

4º Los dementes, ébrios consuetudinarios y tahures de profesion.

5º Los deudores calificados á cualquier fondo público.

Art. 7º El 23 de Diciembre, reunidos á las nueve de la mañana en la casilla electoral, á lo menos siete votantes y bajo la presidencia del comisionado que se designa en el segundo miembro del artículo 3º se nombrarán de entre ellos, por mayoría de votos, un presidente, dos escrutadores y un secretario que ocuparán en seguida sus respectivos asientos.

Art. 8º Instalada así la mesa, el presidente hará uso de la palabra y preguntará á los individuos de la junta si tienen alguna observacion que hacer acerca de la aptitud legal de los votantes. En caso de reclamacion ó duda, la mesa, con justificacion verbal en el acto, resolverá á pluralidad de votos si debe ó no admitirse el de la persona en cuestion. La resolucion que dictare se llevará á efecto, sin ulterior recurso.

Art. 9º Para ser nombrado alcalde, regidor ó síndico procurador se requiere: ser ciudadano tamaulipeco en ejercicio de sus derechos; de veinticinco años de edad, con uno de vecindad en la poblacion, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10º No pueden ser elegidos para los cargos municipales:

1º Los individuos comprendidos en el art.º 6.º

2º Los empleados de la federacion y del Estado.

3º Los individuos que no sepan leer ni escribir.

Art. 11. Abierta la votacion, cada elector presentará personalmente su boleta, (manuscrita ó impresa) que contendrá los nombres de los elegibles por el orden de alcaldes, regidores y síndicos, conforme al modelo número 1. Cada boleta irá firmada por el elector, y si éste no supiere hacerlo dispondrá el presidente que lo haga el Srío.

quien leerá luego los nombres de los candidatos para que aquel diga si son ó no los que propone. El Srío. irá numerando las boletas por el orden de su presentacion. Solo en caso de impedimento grave calificado, podrá admitirse la boleta firmada y remitida por un elector; pero no se firmará por otro individuo la boleta de un votante que no esté presente. La infraccion de este precepto importa la nulidad del voto.

Art. 12. A las tres de tarde se cerrará la eleccion, y procederá la mesa á la computacion de votos de la manera siguiente. El Srío. comenzará la lectura de las boletas por el orden de su presentacion: cada uno de los escrutadores llevará una lista en que irán anotado los nombres y votos que contengan las boletas; y concluida esta operacion harán separadamente el cómputo los escrutadores, quienes publicarán uno despues de otro el número de sufragios que haya obtenido cada uno de los elegibles.

Art. 13. Acto continuo nombrará la mesa á uno de los miembros de su seno, que con el carácter de comisionado, y segun lo prevenido en el art. 15 de esta ley, se presente en la *junta de escrutinio* el dia de su reunion, llevando consigo el espediente que se formará con las boletas, actas y demas documentos correspondientes á su respectiva seccion. Á este comisionado se le estenderá un oficio conforme al modelo número 2. En los pueblos en que el número de secciones no pasare de cuatro, concurrirán como comisionados á la junta de escrutinio de que habla el art. 15, el presidente, escrutadores y Srios. nombrados segun el art. 7. sirviéndoles de credencial la votacion que conforme a este mismo art. haya recibido el comisionado del ayuntamiento.

Art. 14. En seguida se estenderá el acta de eleccion, en la cual se consignará el número de sufragios que cada ciudadano hubiere obtenido para cada uno de los cargos municipales. En dicha acta, se hará constar igualmente el nombre del comisionado á que se refiere el artículo anterior; y leida y firmada por los individuos de la mesa, se disolverán estos dándose en seguida por terminados sus actos.

DE LAS JUNTAS DE ESCRUTINIO.

Art. 15. Estas juntas se compondrán de los comisionados á que se contrae el artículo 13, y se celebrarán el dia 26 de Diciembre. Dichos comisionados se presentarán un dia antes de su reunion á la autoridad local para que ésta registre sus nombres en un libro destinado al efecto, y disponga que esté listo el salon municipal para que se instale la junta el dia designado en este artículo.

Art. 16. Reunidos los comisionados á las diez de la mañana en el lugar y dia prescritos, nombrarán de entre ellos mismos, por mayoría de votos, un presidente, dos escrutadores y un secretario que formarán la mesa. El presidente declarará instalada la junta y nombrará dos individuos de ella para que lo participen así á la autoridad local, á fin de que esta remita sin demora el libro de que habla el artículo precedente.

Art. 17. Presentado el libro á la mesa, dará lectura el secretario al registro de comisionados, quienes irán presentando sus credenciales y los espedientes de eleccion de sus respectivas secciones. Reconocidas las credenciales, el presidente manifestará en alta voz á la junta, que va á darse lectura á las actas de eleccion, para hacer el escrutinio y computacion general de votos.

Art. 18. Al darse lectura á las actas por el secretario, y mencionar el resultado de la eleccion, cada uno de los escrutadores llevará una lista en que anotaran los votos; y hecha la computacion de ellos, publicarán uno despues de otro el número de sufragios que cada ciudadano haya obtenido en todas las secciones. Acto continuo el presidente declarará electos á los que hayan obtenido mayoría de votos para los cargos municipales. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 19. A cada uno de los capitulares electos se le estenderá por la mesa una credencial conforme al modelo número 3.

Art. 20. Del resultado de la computacion, autorizado por los individuos de la mesa se sacará una cópia y mandará fijar en uno de los parajes mas públicos del lugar.

Art. 21. El acta de la junta de escrutinio se asentará en el libro de registro, consignándose en ella el resultado de la computacion. Se sacará una cópia de dicha acta, y autorizada por la mesa, se remitirá al Gobierno del Estado.

Art. 22. La junta nombrará una comision de su seno que deposite en el archivo de la municipalidad el libro de registro, los espedientes de las secciones y todos los demas documentos relativos á la eleccion.

Art. 23. Terminados los actos detallados en los artículos precedentes, se disolverá la junta, y cualquiera otro en que se mezele será nulo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 24. Todas las juntas serán públicas y no se permitirán guardias en ellas.

Art. 25. Todo tamaulipeco tiene derecho de asociarse ó reunirse pacíficamente para tratar antes de las elecciones sobre el modo de uniformar la opinion, proponiendo cau-



didatos, y encomiando las virtudes cívicas y demas cualidades que los hagan acreedores y aptos a los puestos públicos.

Art. 26. Ninguna persona se escusará sin causa justa de los cargos que confiere esta ley para todos los actos de las elecciones, bajo la pena de ser multado de cinco á cincuenta pesos.

Art. 27. Nadie podrá votar mas que una vez; el contraventor sufrirá una multa de \$ 5 á 50 segun su proporcion, perdiendo ademas el derecho de votar por aquella vez, comprobado que fuere el hecho.

Art. 28. En toda eleccion, el que venda su voto ó compre el ageno perderá los derechos de ciudadano, y solo volverá á ejercerlos por rehabilitacion del Congreso del Estado. El voto emitido de este modo será nulo.

Art. 29. Los presidentes escrutadores y secretarios que fuesen convencidos de haber faltado á la confianza pública, con cualquier acto reprobado en su manejo, perderán los derechos de ciudadanos en la misma forma del artículo anterior.

Art. 30. Nadie podrá votarse á sí mismo, ni á su padre, hijos ó hermanos. El que lo hiciere perderá por aquella vez el derecho de sufragio.

Art. 31. Todo vicio ó manejo reprobado en las elecciones, produce accion popular para el efecto de imponer la pena al culpable.

Art. 32. Son causas de nulidad en las elecciones:

- 1.º Cualquiera violencia ó intervencion en ellas de la fuerza armada;
- 2.º Todo error ó fraude en la computacion de votos.
- 3.º La falta de algun requisito legal en el electo, ó porque esté comprendido en alguna de las restricciones de esta ley.

Art. 33. Todo tamaulipeco tiene derecho de reclamar sobre la nulidad de elecciones, intentándola dentro de ocho dias despues de verificadas, y contrayéndose á determinar y probar la infraccion espresa de la ley, sin que pueda impedirse la posesion del electo, mientras recae la resolucion que el caso exige.

Art. 34. Las cuestiones á que se contrae el artículo anterior serán resueltas por el Gobierno, con informe del Consejo, y previa la calificacion que corresponda, sin forma de juicio ni ulterior recurso.

Art. 35. Los ayuntamientos acordarán de los fondos municipales el gasto de papel que se necesite en las juntas electorales.

Art. 36. Las multas emanadas de esta ley, se harán efectivas por la autoridad local y se destinarán esclusivamente al fondo de instruccion primaria, remitiéndose con espresion de su procedencia y objeto, á la Tesorería municipal.

Art. 37. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á las elecciones de que trata esta ley, principalmente en todo lo que se opongan á ella.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá su cumplimiento, haciéndola imprimir, publicar y circular.—Francisco de la Garza, Diputado presidente.—Cipriano Guerrero, Diputado secretario.—Francisco L. de Saldaña, Diputado secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.— Ciudad Victoria, Noviembre 26 de 1860

Juan José de la Garza.

Darío Balandrano.
Srio.

MODELO NUMERO 1.

Para alcalde 1.º	Al Ciudadano.	N N.
" " 2.º	"	M M.
" " 3.º	"	A B.
1.º Regidor.	"	B S.
2.º Id.	"	C D.
3.º Id.	"	E F.
4.º Id.	"	G H.
5.º Id.	"	I J.
6.º Id.	"	L M.
1.º Síndico procurador	"	N P.
2.º Id.	"	B Z.

Fecha

Firma del votante:



MODELO NUMERO 2

Municipalidad de
Seccion

La junta electoral de esta Seccion, ha tenido á bien comisionar á V. para que la represente en la Junta de escrutinio que debe verificarse el 20 del corriente.

Fecha

(Firma de los individuos de la mesa, con excepcion del nombrado.)

Ciudadano N.

MODELO NUM. 3.

Municipalidad de
Junta de escrutinio

Practicado el escrutinio de votos emitidos en las secciones de esta municipalidad, ha resultado V electo (alcalde, regidor ó síndico procurador) por votos (el número por letras.) y se le espide esta credencial, para los efectos consiguientes.

(Fecha.)

(Firma)

Ciudadano N.

Dato Bolandran
Sre

MODELO NUMERO 1.

N. N.	Al Ciudadano	Para alcalde 1.
M. M.	"	" 2.
A. B.	"	" 3.
R. S.	"	Regidor 4.
G. D.	"	" 5.
E. F.	"	" 6.
G. H.	"	" 7.
I. J.	"	" 8.
L. M.	"	" 9.
N. P.	"	Síndico procurador 1.
B. S.	"	" 2.

Firma del votante